



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La **CAJA COOPERATIVA CREDICOOP**, a través de apoderado judicial, instaura demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO y MIGUEL ÁNGEL GALVIS BAUTISTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, este Despacho Judicial mediante auto de fecha 17/09/2021<sup>1</sup> en su numeral quinto ordenó lo siguiente "(...) **OFICIAR** al Juzgado Primero homólogo, para que se remita copia del archivo en DPF, contentivo de los Depósitos Judiciales que obren por cuenta de este proceso. (...) ", orden que fue cumplida por secretaría a través de oficio N° 2835<sup>2</sup> comunicado a dicho Juzgado el 27/09/2021<sup>3</sup>.

De lo anterior se tiene que, el Juzgado Primero homólogo dio respuesta a través de correo electrónico fechado 27/09/2021<sup>4</sup>, informando a través de archivos PDF los títulos judiciales<sup>5</sup> consignados dentro de la presente acción ejecutiva, pero en la cuenta de ese despacho judicial.

Ahora, la Secretaría de este Despacho realizó consulta<sup>6</sup> en la página del Banco Agrario para depósitos judiciales, arrojando que, no reposan dentro de la cuenta de este despacho, y a nombre de la presente acción ejecutiva, los títulos judiciales relacionados en los Pdf "022RegistroDepósitosJudicialesMiguelAngelGalvis" y "023RegistroDepósitosJudicialesJhoaoCarlosNavarro", pues la consulta realizada arrojó que no existen títulos judiciales.

Consecuencia, dadp que a la fecha no se han convertido los depositos judiciales dentro de esta causa pese a la remisión por competencia del asunto a este Despacho, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, para que realice la respectiva conversión de estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003.

Seguidamente se tiene que el apoderado judicial del extremo actor presenta solicitud a través de correo electrónico fechada 12/10/2023<sup>7</sup>, en el cual manifiesta lo siguiente "(...) observo que el Despacho no toma en cuenta mis requerimientos de entrega de depósitos y envió de los respectivos autos que no han sido publicados, afectando con esto a mi poderdante y de paso a los demandados quienes ya manifiestan que se han descontado mucho más de lo adeudado, para lo cual reitero mis solicitudes y solicito al Despacho ser más diligente con mis

<sup>1</sup> Consecutivo "011AutoAvocaYFijacionEnListaLiquidacion2019-00517 J1" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "015Oficio2835OficiaJuzgadoPrimeroPromiscuoVillaRosario2019-00517-J1" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "019ReportedeEnvioOficio2835OficiaJuzgadoPrimeroPromiscuoVillaRosario2019-00517-J1" al "020ConfirmacióndeEnvioOficio2835OficiaJuzgadoPrimeroPromiscuoVillaRosario2019-00517-J1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo "021CorreoAllegaReporteDepósitosJudicialesJuzgado01VillaRosario" al "

<sup>5</sup> Consecutivo "022RegistroDepósitosJudicialesMiguelAngelGalvis" al "023RegistroDepósitosJudicialesJhoaoCarlosNavarro" del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo "059ConsultaDepositosJudicialesRad.2019-00517-Del20231205" del expediente digital.

<sup>7</sup> Consecutivo "049CorreoSolicitudEnvioAutoYAutorizacionDepositos" del expediente digital.



solicitudes.(...)”, por ende se ordenará comunicar lo aquí ordenado, concediéndole acceso al expediente digital.

Por secretaría se ordenará dar acceso por el término de cinco (05) días a solicitante al correo electrónico ([murcia77\\_fenix@hotmail.com](mailto:murcia77_fenix@hotmail.com))

Finalmente, se realizará la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario para que se sirva realizar la respectiva conversión de depósitos judiciales consignados en relación al proceso RADICADO “20190051700”, siendo demandados los señores JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO identificado con CC 1.092.351.427 y MIGUEL ÁNGEL GALVIS BAUTISTA identificado con CC 1.090.176.356, siendo demandante la CAJA COOPERATIVA CREDICOOP identificado con NIT 860.013.717-9; estos a la cuenta de esta unidad judicial N° 548742042003. Por Secretaría **OFÍCIESE.**

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo actor ([murcia77\\_fenix@hotmail.com](mailto:murcia77_fenix@hotmail.com)). ORDENAR por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**QUINTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ WILLAMIZAR**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor **ARMANDO MENDOZA EUGENIO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** en contra del señor **ARQUIMEDES VASQUEZ CASTRILLON**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene que mediante auto fechado 11/07/2022<sup>1</sup>, se ordenó correr traslado del escrito allegado por el apoderado judicial del demandado fechado 26/10/2021<sup>2</sup>, así mismo se le requirió para que allegara prueba que demuestre el procedimiento realizado al requerimiento ordenado en el numeral sexto de la providencia de fecha 30/07/2021 proferida por esta unidad judicial.

Seguidamente se tiene que el apoderado del extremo actor mediante memorial radicado al correo electrónico de este despacho judicial fechado 26-07-2022<sup>3</sup>, descorrió traslado del escrito presentado por el extremo demandado.

Corresponde a este despacho judicial entrar a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado el cual solicita lo siguiente *"(...) solicito su señoría, se ordene la suspensión de la comisión para adelantar el lanzamiento de la familia de mi representado, pues se estaría atentando contra la propiedad privada y la consecuente violación a sus derechos fundamentales, así mismo solicito la terminación del proceso. (...)"*.

Respecto de la solicitud presentada, y del material probatorio obrante dentro del expediente, se le indica al extremo pasivo que, dentro del trámite verbal adelantado se cumplieron todas las etapas procesales sin que existiera vicio alguno de violación al debido proceso, pues como se encuentra demostrado el demandado fue notificado de todas las actuaciones realizadas y esta guardó silencio sin tener ningún pronunciamiento, por último de la sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento fechada 30/07/2021, el apoderado de la parte demandante allegó prueba de notificación de dicha sentencia la cual fue recibida por la señora YASMIN LIZARAZO identificada 60354792 el día 08/10/2021<sup>4</sup>, cobrando ejecutoria dicha decisión el día 18 de octubre de 2021, sin que el extremo demandado allegara objeción alguna a lo resuelto en dicha sentencia.

Por lo tanto, este despacho judicial no accederá a lo solicitado, y respecto de la solicitud de terminación de proceso, se le informa que el mismo se encuentra terminado mediante sentencia 30/07/2021 que puso fin al contrato de arrendamiento objeto de la litis.

Por otra parte, de las manifestaciones realizada en dicho escrito fechado 26/10/2021 por el demandado, el cual indica *"(...) propietario del 40% del inmueble por el cual se le pretende realizar el lanzamiento y su propiedad data del 18 de agosto de 2020, fecha en que mediante escritura pública N°. 1292-2020 realizo dicha compra. (...)"*, este debe iniciar es un proceso policivo para reclamar sus derechos, pues dentro de la presente acción verbal es improcedente reclamar los derechos que pretende.

<sup>1</sup> Consecutivo "028ResuelveSolicitudes2019-00552-J1" del expediente digital.

<sup>2</sup> Consecutivo "024MemorialSolicitudSuspensiónYTerminacióndeProcesoApoderadoDte" del expediente digital.

<sup>3</sup> Consecutivo "035CorreoDescorreTrasladoAuto11-07-2022" al "037Anexo1" del expediente digital.

<sup>4</sup> Pag. 11 del Consecutivo "037Anexo1" del expediente digital.



Por lo anterior, este despacho judicial no accederá a la solicitud fechada 26/10/2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Por ultimo se tiene solicitud fechada 31/01/2023, mediante la cual el apoderado de la parte demandada solicita "(...) se me expida copia del correspondiente oficio por el cual se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA DE VILLA DEL ROSARIO, para que practique lanzamiento en el inmueble objeto de la presente demanda;(...)", por secretaria se ordenará dar acceso por el término de cinco (5) días al solicitante al correo electrónico ([jimendozaeugenio@gmail.com](mailto:jimendozaeugenio@gmail.com)), para que lo obtenga.

Finalmente, ejecutoriada el presente proveído, devuélvase la presente radicación al archivo central digital de esta unidad judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a lo solicitado por el apoderado del extremo demandado radicado al correo electrónico institucional de este despacho de fecha 26/10/2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial del extremo demandado ([jimendozaeugenio@gmail.com](mailto:jimendozaeugenio@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** ejecutoriada el presente proveído y cumplida las ordenes por secretaría, devuélvase la presente radicación al archivo central digital de esta unidad judicial.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**SEXTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LOPEZ VILLAMIZAR**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la señora **ANDRY YULITZA GARCÍA MORANTES.**, actuando en representación de su menor hijo E.Y.D.G., en contra del **FRANKTHONY ORLANDO DÍAZ ALMEIDA**, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad:

Seria del caso realizar el estudio de admisibilidad del presente asunto, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone:

Analizada la petición elevada y sus anexos se puede observar que se trata de un asunto que encuadra en lo señalado en el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso, esto es, "(...) 4. **De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad** y de la administración de los bienes de los hijos. (...)". (Negrita y subrayado fuera de texto), por tal razón, este Despacho Judicial no es el competente para asumir el presente proceso de conformidad con lo señalado en la mencionada norma, toda vez que la competencia para asumir el conocimiento es de los jueces de familia en primera instancia.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez de Familia del Circuito de los Patios con el fin que asuma su conocimiento en razón a la clase de proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, para conocer el presente proceso de **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por la señora **ANDRY YULITZA GARCÍA MORANTES.**, actuando en representación de su menor hijo E.Y.D.G, y en contra del **FRANKTHONY ORLANDO DÍAZ ALMEIDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el proceso que nos ocupa, al Juzgado de Familia del Circuito de los Patios [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD  
RADICADO 548744089-003-2023-00740-00

A.I. No.1410

adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**QUINTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ANDRÉS LÓPEZ WILLAMIZAR**

S.G.G.M.



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., contra el señor **VICTOR HERNAN ORTEGA SANDOVAL** identificado con CC. 1090175039, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados los anexos presentados con el escrito de demanda, esto es, los identificados a folios 111 y 112 del consecutivo 003EscritoDemanda del expediente digital, toda vez que no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibidem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2023-00761-00

A.I. No. 1366

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4, debidamente representado y quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **VICTOR HERNAN ORTEGA SANDOVAL** identificado con CC. 1090175039, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: REQUERIR** al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**SEXTO:** Se utiliza la rúbrica escaneada por problemas del aplicativo de firma electrónica.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR